

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 09

Fecha: 31 DE MARZO DE 2021

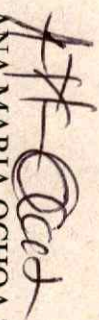
Página: 1

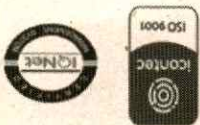
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	CARMEN EMILIA MEZA PEÑALOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00019	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	EDELMIRA CUENTAS MORALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00020	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	ARRESTO JOSE DIAZ LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00021	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	ADOLFO ENRIQUE AREVALO ROYERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00022	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	MARIA DEL ROSARIO PAEZ LOZANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00023	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00024	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	ELODIA - CALDERON ARGOTE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00025	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	LUIS EUGENIO IMBRECHTS DEL VALLE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00030	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	RUBEN DARIO LLOQUE NAVARRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00042	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	LIBERNEL GARCIA VERGEL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00045	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
2021 00077	Derecho					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFA AROCA ROMERO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIS MORENO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOSE - VILORIA NIETO	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	AURA INES CARANTON DE GOMEZ	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO, ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN ARMANDO LIECHUGA PORTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO VEGA VARGAS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO MORENO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GOMEZ PRADO	INSTITUTO MPAL. DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-ANDRECHI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO FIDEL CAICEDO URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARCELA VENCE SEQUEIRA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Conciliación	FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACION.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO TAMARA AMARIS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS HERNANDEZ MONTES	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	30/03/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 31 DE MARZO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

5°. Reconóscase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

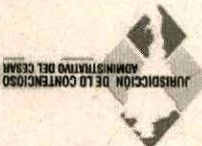
Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARMEN EMILIA MEZA PEÑALOZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

DEMANDANTE: CARMEN EMILIA MEZA PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

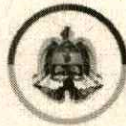
Valledupar, 30 MAR 2022

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





J4/CDAS/jdr

Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

5°. Reconócese personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

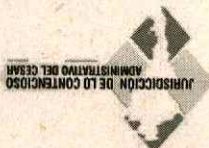
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDELMIRA CUENTA MORALES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA CUENTAS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00020-00

Valledupar, 30 MAR 2022
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

30 MAR 2022

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMESTO JOSÉ DIAZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00021-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ARMESTO JOSÉ DIAZ LÓPEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

5°. Reconócase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

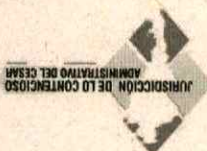
Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADOLFO ENRIQUE ARÉVALO ROYERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE ARÉVALO ROYERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00022-00

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





J4/CDAS/jdr

Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA DEL ROSARIO PÁEZ LOZANO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO PÁEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00023-00

Valledupar, 30 MAR 2022
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00024-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconóscase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

5°. Reconóscase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELODIA MARÍA CALDERÓN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELODIA MARÍA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00025-00

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, 30 MAR 2022

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EUGENIO IMBRECHTS DEL VALLE
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00030-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS EUGENIO IMBRECHTS DEL VALLE, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

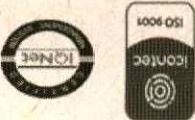
Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

5°. Reconóscase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RUBÉN DARIO LUQUE NAVARRO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

DEMANDANTE: RUBÉN DARIO LUQUE NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00042-00

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBERNEL GARCIA VERGEL
DEMANDADO: NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00045-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIBERNEL GARCIA VERGEL, mediante apoderado judicial contra la NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconócese personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00077-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno, sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado JOSE MANUEL PÉREZ CANTILLO como apoderado principal y a la abogada LILIANA SERNA PALOMINO como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE AROCA ROMERO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00080-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIA JOSE AROCA ROMERO, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcasele personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00107-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

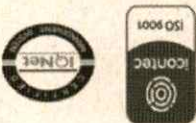
4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconócase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

5º. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FARIDES DEL SOCORRO MÉNDEZ OLIVARES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIDES DEL SOCORRO MÉNDEZ OLIVARES
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00121-00

Valledupar, 30 MAR 2022

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SIGCMA

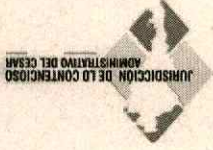


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEGLIS FABIÁN LAZCANO WARNE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLAREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00135-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por DEGLIS FABIÁN LAZCANO WARNE mediante apoderado judicial contra la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido, una vez más, toda vez que no se observa que el demandante haya dado cumplimiento al auto de fecha 23 de julio de 2021, por medio del cual por primera vez se inadmitió la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 031 de 2021 y 080 de 2021, mediante los cuales la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esa entidad y el actor.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante auto del 23 de julio de 2021, se inadmitió puntualmente por dos razones a saber:

1. No se anexó con la demanda la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público que diera cuenta que la parte demandante agotó dicha actuación como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
2. No se aportó la constancia de notificación, publicación o ejecución de los actos acusados, contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Indicó el Despacho en el auto arriba mencionado que las anteriores circunstancias además de desconocer los artículos 161 y 166 del CPACA, no le permitían contar con precisión el término de caducidad, por lo que se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 10 días a la parte actora para corregirlos.

Sin embargo de lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante escrito enviado por correo electrónico el día 2 de agosto de 2021, pretendió subsanar la demanda aportando únicamente un poder conferido por el demandante debidamente autenticado, pero sin pronunciarse acerca de los 2 yerros descritos en el auto inadmisorio del 23 de julio de 2021.

Por esta razón y en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, no se rechazará la demanda por no haber sido subsanada sino que en su lugar, se inadmitirá por segunda vez y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena entonces sí, de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar un nuevo escrito de demanda y anexos, deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





J4/CDAS/jdr

Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

5º. Reconócase personería para actuar al abogado CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

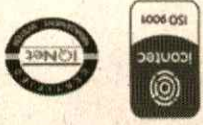
2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

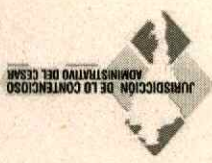
Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NELIS MORENO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

DEMANDANTE: NELIS MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00153-00

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, 30 MAR 2022



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ VILORIA NIETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00182-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDGAR JOSÉ VILORIA NIETO, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado JULIAN ARTURO ACEVEDO MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase
[Firma]
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

J4/CDAS/rop

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Notifíquese y cúmplase

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ordenadas en el proceso.

Tercero: Como consecuencia, decretese la cancelación de las medidas cautelares

Segundo: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Oficiése en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Primero: Entreguese a quien se encuentre autorizado para ello, el título judicial No. 424030000702589 por valor de \$38.602.589,20 constituido en este proceso a favor de la demandante AURA INES CARANTÓN GÓMEZ.

RESUELVE:

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.
En consecuencia, por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente presente proceso.

En efecto, en el expediente reposa el soporte del título judicial No. 424030000702589 por valor de \$38.602.589,20 constituido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a favor de la señora AURA INES CARANTÓN GÓMEZ, en calidad de demandante dentro del juzgado por valor de \$38.610.718,20.

La parte ejecutante, a través de memorial recibido vía electrónica el 28 de febrero de 2022, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previa verificación por secretaría del depósito judicial realizado por la ANI a órdenes de este

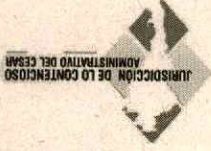
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA INES CARANTÓN DE GÓMEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00197-00

Valledupar,

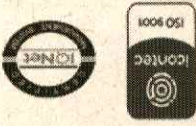
30 MAR 2022

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



J4/CDAS/jdr

Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AGUSTÍN ARMANDO LECHUGA PORTO, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconócase personería para actuar al abogado CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODRIGO VEGA VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00230-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RODRIGO VEGA VARGAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

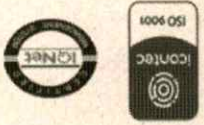
Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





J4/CDAS/jdr

Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

5°. Reconócase personería para actuar al abogado EDUARDO PERTUZ DEL TORO como apoderado principal y al abogado FREDDY DE ANGEL PACHO como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

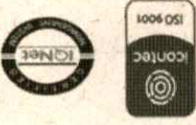
Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00238-00

Valledupar, 30 MAR 2022

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR





J4/CDAS/jdr

Notifíquese y cúmplase
CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

5°. Reconócese personería para actuar al abogado EDUARDO PERTUZ DEL TORO como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno, sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda llegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

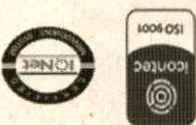
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00243-00

Valledupar, 30 MAR 2022

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



J4/CDAS/jdr

Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILFRIDO MORENO PÉREZ, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconócase personería para actuar a la abogada WENDY CAROLINA CABALLERO FLÓREZ como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO MORENO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00296-00

Valledupar, 30 MAR 2022

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

30 MAR 2022

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL GÓMEZ PRADO

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANA

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00301-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MANUEL GÓMEZ PRADO, mediante apoderado judicial contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada JUDITH MENESES AREVALO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERNESTO FIDEL CAICEDO URIBE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00308-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ERNESTO FIDEL CAICEDO URIBE, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA VENCE ZEQUEIRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00315-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos de ley y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LINA MARCELA VENCE ZEQUEIRA, mediante apoderada judicial contra la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcasele personería a la doctora JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHINCHIA como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Según acta de audiencia de conciliación No. 147 de fecha 27 de julio de 2021 la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 2.202.572 equivalentes a las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida; suma que será pagada en su totalidad dentro

Ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2021-301383 del 31 de mayo de 2021, convocada por el Doctor HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO actuando como apoderado judicial del señor FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO para llegar a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Así mismo manifestó la parte convocante que a partir del reconocimiento del derecho la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL ha mantenido inmodificable el valor correspondiente a los emolumentos denominados 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Es decir, no realizó los incrementos o aumentos ordenados por el Gobierno Nacional.

Se indicó en la solicitud de conciliación que mediante Resolución No. 9580 del 21 de diciembre de 2016, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reconoció una asignación de retiro a favor del señor FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO, liquidada sobre el 91% de los emolumentos denominados: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, efectiva a partir del 12 de enero de 2017.

II. ANTECEDENTES

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, apoderado judicial de la parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 147 de fecha 27 de julio de 2021 ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

I. ASUNTO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00004-00

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, 30 MAR 2022

de los 6 meses siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$ 3.423.607, por concepto de los emolumentos dejados de percibir en virtud de no aplicarse los aumentos decretados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro reconocida al actor mediante Resolución No. 9580 del 21 de diciembre de 2016.

De conformidad con el Art. 70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

De igual forma, consagra el art. 73 de la referida ley, que adicionó el art. 65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, iii) sea violatorio de la ley o ii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 147 de fecha 27 de julio de 2021, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, ya que una

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

decisión diferente a esta iría en contraposición con el derecho prestacional que le asiste a la parte convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

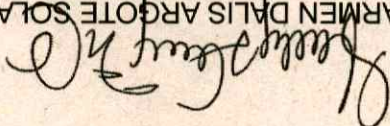
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 147 de fecha 27 de julio de 2021, retrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará a favor de la parte convocante - FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO - la suma de \$ 2.205.572 equivalentes al total de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al convocante mediante Resolución No. 9580 del 21 de diciembre de 2016; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecución del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumple en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

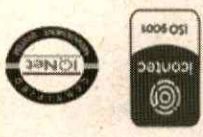
Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





Notifíquese y cúmplase
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar J4/CDA/S/jdr

5°. Reconócase personería para actuar a la abogada SUSAN NAGED GAMBOA como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes allegados con el expediente digital.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, promovida por CARLOS ALBERTO TAMARA AMARIS y OTROS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TAMARA AMARIS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00050-00

Valledupar, 30 MAR 2022
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

30 MAR 2022

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS HERNANDEZ MONTES
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00079-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000207 del 3 de febrero de 2022, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, así como la nulidad de la Resolución No. 167 del 17 de febrero de 2022.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

